

Real Persona y prerrogativas del Trono, se procuró, por medio de los papeles públicos, en algunos de los cuales se ocupaban diputados de Cortes, y abusando de la libertad de imprenta, establecida por éstas, hacer odioso el poderío Real, dando á todos los derechos de la Majestad el nombre de despotismo, haciendo sinónimos los de Rey y Déspota y llamando tiranos á los Reyes: al mismo tiempo en que se perseguía cruelmente á cualquiera que tuviese firmeza para contradecir ó siquiera disentir de este modo de pensar revolucionario y sedicioso; y en todo se afectó el demócratismo, quitando del ejército y armada, y de todos los establecimientos que de largo tiempo habían llevado el título de Reales, este nombre, y substituyendo el de Nacionales, con que se lisonjeaba al pueblo: quien á pesar de tan perversas artes conservó, por su natural lealtad, los buenos sentimientos que siempre formaron su carácter. De todo esto, luego que entré dichosamente en el reinado, fuí adquiriendo fiel noticia y conocimiento, parte por mis propias observaciones, parte por los papeles públicos, donde hasta estos días con impudencia se derramaron especies tan groseras é infames acerca de mi venida y mi carácter, que aun respecto de cualquier otro serían muy graves ofensas, dignas de severa demostración y castigo. Tan inesperados hechos llenaron de amargura mi corazón y sólo fueron parte para templarla las demostraciones de amor de todos los que esperaban mi venida, para que con mi presencia pusiese fin á estos males y á la opresión en que estaban los que conservaron en su ánimo la memoria de mi persona y suspiraban por la verdadera felicidad de la Patria. Yo os juro y prometo á vosotros, verdaderos y leales españoles, al mismo tiempo que me compadezco de los males que habéis sufrido, no quedaréis defraudados en vuestras nobles esperanzas. Vuestro Soberano quiere serlo para vosotros, y en esto coloca su gloria, en serlo de una nación heroica que con hechos inmortales se ha granjeado la admiración de todas, y conservado su libertad y su honra. Aborrezco y detesto el despotismo; ni las luces y cultura de las naciones de Europa lo sufren ya, ni en España fueron déspotas jamás sus Reyes ni sus buenas leyes y Constitución lo han autorizado, aunque por desgracia de tiempo en tiempo se hayan visto, como por todas partes y en todo lo que es humano, abusos de poder que ninguna Constitución posible podrá precaver del todo; ni fueron vicios de la que tenía la Nación, sino de personas, y efectos de tristes, pero muy rara vez vistas circunstancias, que dieron lugar y ocasión á ellos. Todavía para precaverlos cuanto sea dado á la previsión humana, á saber, conservando el decoro de la dignidad real y de sus derechos, pues los tiene de suyo, y los que pertenecen á los pueblos, que son igual-

mente inviolables, yo trataré con su Procuradores de España y de las Indias, y en Cortes legítimamente congregadas, compuestas de unos y otros lo más pronto que, restablecido el orden y los buenos usos en que ha vivido la Nación y con su acuerdo han establecido los Reyes mis augustos predecesores, las pudiere juntar, se establecerá sólida y legítimamente cuanto convenga al bien de mis Reinos, para que mis vasallos vivan prósperos y felices, en una Religión y en un Imperio estrechamente unidos en indisoluble lazo; en lo cual y en sólo esto, consiste la felicidad temporal de un Rey y un Reino que tienen por excelencia el título de católicos; y desde luego se pondrá mano en preparar y arreglar lo que parezca mejor á la reunión de estas Cortes, donde espero queden afianzadas las bases de la prosperidad de mis súbditos que habitan en uno y otro hemisferio. La libertad y seguridad individual y real quedarán firmemente aseguradas por medio de leyes que afianzando la pública tranquilidad y el orden dejen á todos la saludable libertad, en cuyo goce inalterable, que distingue á un Gobierno moderado de un Gobierno arbitrario y despótico, deben vivir los ciudadanos que están sujetos á él. De esta justa libertad gozarán también todos para comunicar por medio de la imprenta sus ideas y pensamientos, dentro, á saber, de aquellos límites que la sana razón soberana é independientemente prescribe á todos, para que no degeneren en licencia, pues el respeto que se debe á la religión y al Gobierno y el que los hombres mutuamente deben guardar entre sí, en ningún Gobierno culto se puede razonablemente permitir que impunemente se atropelle y quebrante. Cesará también toda sospecha de disipación de las rentas del Estado, separando la Tesorería de lo que asignare para los gastos que exijan el decoro de mi real persona y familia y el de la Nación á quien tengo la gloria de mandar, de la de las rentas que con acuerdo del Reino se impongan y asignen para la conservación del Estado en todos los ramos de su administración. Y las leyes que en lo sucesivo hayan de servir de norma para las acciones de mis súbditos, serán establecidas con acuerdo de las Cortes. Por manera que estas bases puedan servir de seguro anuncio de mis reales intenciones en el Gobierno de que me voy á encargar, y harán conocer á todos, no un déspota ni un tirano, sino un Rey y un Padre de sus vasallos. Por tanto, habiendo oído lo que unánimemente me han informado personas respetables por su celo y conocimientos y lo que acerca de cuanto aquí se contiene se me ha expuesto en representaciones que de varias partes del Reino se me han dirigido, en las cuales se expresa la repugnancia y disgusto con que, así la Constitución formada en las Cortes Generales y Extraordinarias, como los demás establecimientos políticos de nuevo introducidos, son

mirados en las Provincias: los perjuicios y males que han venido de ellos y se aumentarían si yo autorizase con mi consentimiento y jurase aquella Constitución; confirmándome con tan decididas y generales demostraciones de la voluntad de mis pueblos, y por ser ellas justas y fundadas, declaro que mi Real ánimo es no solamente no jurar ni acceder á dicha Constitución, ni á decreto alguno de las Cortes Generales y Extraordinarias y de las Ordinarias actualmente abiertas, á saber, los que sean depresivos de los derechos y prerrogativas de mi soberanía, establecidas por la Constitución y las leyes en que de largo tiempo la Nación ha vivido, sino el declarar aquella Constitución y tales decretos nullos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos y se quitasen del medio del tiempo; y sin obligación en mis pueblos y súbditos de cualquier clase y condición á cumplirlos ni guardarlos; y como el que quisiese sostenerlos y contradijere esta mi real declaración, tomada por dicho acuerdo y voluntad, atentaría contra las prerrogativas de mi soberanía y la felicidad de la Nación, y causaría turbación y desasosiego en mis reinos, declaro reo de lesa Magestad á quien tal osare ó intentare y que como á tal se le imponga la pena de la vida, ora lo ejecute de hecho, ora por escrito ó de palabra moviendo é incitando ó de cualquiera modo exhortando y persuadiendo á que se guarden y observen dicha Constitución y decretos. Y para que, entre tanto que se restablece el orden y lo que antes de las novedades introducidas se observaba en el Reino, acerca de lo cual sin pérdida de tiempo se irá proveyendo lo que convenga, no se interrumpa la administración de justicia, es mi voluntad que entretanto continúen las justicias ordinarias de los pueblos que se hayan establecidas, los Jueces de Letras á donde los hubiere y las Audiencias, Intendentes, y demás Tribunales de Justicia en la administración de ella; y en lo político y gubernativo, los Ayuntamientos de los pueblos, según de presente están y entretanto que se establece lo que convenga guardarse, hasta que oídas las Cortes que llamaré, se asiente el orden estable de esta parte del Gobierno del Reino. Y desde el día en que este mi Decreto se publique y fuere comunicado al Presidente que á la sazón lo sea de las Cortes que actualmente se hallan abiertas, cesarán éstas en sus sesiones, y sus actas y las de las anteriores, y cuantos expedientes hubiere en su archivo y secretaría ó en poder de cualesquiera individuos, se recojan por la persona encargada de la ejecución de este mi Real Decreto y se depositen por ahora en la casa de Ayuntamiento de la Villa de Madrid, cerrando y sellando la pieza donde se coloquen; los libros de su biblioteca se pasarán á la Real, y á cualquiera que tratare de impedir la ejecución de esta

parte de mi Real Decreto, de cualquier modo que lo haga, igualmente le declaro reo de lesa Magestad, y que como á tal se le imponga la pena de la vida; y desde aquel día cesará en todos los juzgados del Reino el procedimiento en cualquier causa que se halle pendiente por *infracción de Constitución*, y los que por tales causas se hallen presos ó de cualquiera modo arrestados, no habiendo otro motivo justo según las leyes, sean inmediatamente puestos en libertad. Que así es mi voluntad por exigirlo todo así el bien y la felicidad de la Nación. Dado en Valencia, á 4 de mayo de 1814.—YO EL REY.—Como Secretario del Rey con ejercicio de Decretos y habilitado especialmente para éste, *Pedro de Macanaz*».

Y aunque en el momento que llegó extrajudicialmente á mis manos el anterior Real Decreto, lo mandé insertar en los papeles públicos y ordené su cumplimiento en Bando de 17 del pasado agosto, solemnizando tan plausible y deseada ocurrencia con solemne *Te Deum*, salvas, repiques y otras demostraciones de alegría, en cumplimiento ahora de lo que S. M. se sirve prevenirme en la Real Orden preinserta y según es debido al recibir de oficio tan respetable documento, he resuelto se publique por Bando para general conocimiento y satisfacción, ordenando de nuevo su más puntual y exacto cumplimiento, y mandando que se remitan los convenientes ejemplares á todos los Cuerpos y Autoridades de este Reino con el mismo fin. Dado en el Real Palacio de México á 15 de septiembre de 1814.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

III. Bandos del Virrey Calleja con el acuerdo de la Junta Superior de Real Hacienda que suspende los efectos del decreto de las Cortes de 13 de septiembre de 1813 sobre tramitación de los asuntos contenciosos de dicho ramo, y vuelve á poner en vigencia los procedimientos derogados por ese decreto.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, & & &c.

Habiéndose tocado graves inconvenientes en la ejecución del Decreto de las Cortes de 13 de septiembre de 1813, inserto en el Bando de 23 de julio próximo pasado (1), en que se dió nueva

(1) Véase el cap. XXIX del libro octavo.

forma para la administración de justicia en los negocios contenciosos de Real Hacienda, y teniendo presente por otra parte que esta disposición es una de aquellas que directamente se oponen á las prerrogativas del Soberano, y que la declaración contenida en el Real Decreto de 4 de mayo de este año, expedido por nuestro amado Monarca el Señor Don FERNANDO VII, sobre que no se haga novedad en lo judicial, político y gubernativo, es con el objeto de que no se interrumpa la administración de Justicia, la que no podría observarse con tanta puntualidad y exactitud en el ramo de Real Hacienda, sin que éste tenga un sistema fijo y constante en toda su extensión é integridad, se ha formado expediente en la materia con el fin de conciliar las soberanas intenciones de S. M. y los intereses de sus amados vasallos, el que examinado en Junta Superior de Real Hacienda, celebrada en 9 del corriente, acordó lo que consta en el acta que sigue:

«Habiéndose visto el pedimento de oficio del Señor Fiscal, en que promueve que los negocios de Real Hacienda en que no se haya hecho todavía la novedad que exigió el Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias, de 13 de septiembre de 1813, sigan por el orden y sistema que antes de él se observaba; el Real Decreto de nuestro Soberano el Señor Don FERNANDO VII, dado en Valencia á 4 de mayo último, declarando ser su Real voluntad que, para que no se interrumpa la administración de justicia, subsista por ahora en el sér y estado en que se halla, continuando administrándola los Señores Intendentes; teniéndose consideración á que, aunque en Bando de 23 de julio de este año, se mandó cumplir y ejecutar el referido decreto de 13 de septiembre, en el hecho no ha llegado á verificarse más de una pequeña parte, por lo que real y positivamente el sér y estado en que se hallaban los negocios contenciosos de la Real Hacienda al publicarse en la Gaceta de esta capital, de 16 del mes próximo pasado, el citado Soberano Decreto de 4 de mayo, es el mismo que tenían y bajo cuyo sistema giraban antes de la variación dispuesta por las Cortes; que S. M. quiere expresamente continúen administrando justicia los Señores Intendentes, que no la han ejercido sino en los asuntos de Real Hacienda; que habiendo sido el objeto del Rey para no hacer novedad en lo judicial, el que no se interrumpa la administración de justicia, más bien debe resultar ese entorpecimiento en el Ramo de Real Hacienda, de que no tenga sistema fijo y constante en toda su extensión é integridad, sino que parte corra según la novedad que en él comenzó á hacerse, y parte ó se halle suspenso ó siga por las disposiciones anteriores á aquéllas, una vez que ése es el sér y estado en que se hallaba al recibirse el Soberano Decreto de 4 de mayo, con otros inconvenientes de graves consecuencias que

se tuvieron presentes, acordando: que la administración de justicia en los negocios contenciosos de Real Hacienda, continúe en los mismo términos y bajo el mismo orden y forma que se observaba en este Reino al publicarse el Bando de 23 del inmediato julio, guardándose el estilo y práctica que había antes del cumplimiento que en éste se mandó dar al mencionado Decreto de las Cortes, lo que se haga notorio por Bando, comunicándose á los Tribunales, Magistrados y demás personas á quienes corresponda su inteligencia y observancia, y lo firmaron—Calleja.—Robledo.—Torres Torija.—Monterde.—Monter.—Lic. Ricardo Pérez Gallardo».

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta capital, y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, remitiéndose los correspondientes ejemplares á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes toque su inteligencia y cumplimiento. Dado en el Real Palacio de México á 16 de septiembre de 1814.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

**IV. Bando del Virrey Calleja en que se restablecen, para la administración de justicia, las antiguas prácticas, se disuelven los Ayuntamientos y se vuelve todo al orden y estado en que se encontraba en 1808.**

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Lozada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Habiendo recibido Gacetas de Madrid que alcanzan hasta 6 de septiembre último, en que constan varios Reales Decretos de nuestro muy amado Soberano el Señor DON FERNANDO VII, por los cuales se ha dignado S. M. prevenir la reposición de cuasi todos los ramos de la administración pública al sér y estado que tenían antes de las novedades introducidas por las llamadas Cortes Generales y Extraordinarias, y considerando que tal vez la interceptación de correos marítimos haya retardado hasta ahora la comunicación oficial de dichas soberanas resoluciones, creí hallarme en el caso de ponerlas no obstante en práctica en estas Provincias, tanto más cuanto que algunas Reales Ordenes que he recibido entre aquellos periódicos, no dejan duda de que la voluntad de S. M. es hacer extensivas sus providencias á estos dominios.

Esta consideración, unida á la necesidad que aquí hay de contener los excesos y crímenes, harto frecuentes por desgracia, reponiendo á su antiguo orden y vigor la administración de justicia, cuya dislocación y abatimiento que produjeron las nuevas instituciones, ha dado lugar y fomentado hasta un término prodigioso los delitos y licencia de los malos al abrigo de la impunidad en que se veían, me estimuló á realizar mis deseos, y con este fin pedí al Real Acuerdo de esta capital voto consultivo sobre la materia, acompañándole las referidas Gacetas, cuyo testimonio oficial se ha tenido siempre por auténtico y valedero conforme á Reales Ordenes.

El referido Tribunal, con la madurez, tino y circunspección que siempre lo han caracterizado, fué de dictamen que era en efecto llegado el caso de proceder al restablecimiento del antiguo orden, exponiéndomelo así en 5 del corriente mes: y habiéndome conformado con dicha consulta, he resuelto lo siguiente:

1. Se restablecerán las Reales Audiencias de esta capital y de Guadalajara, á la planta en que estaban en 1<sup>o</sup> de mayo de 1808, con todas las atribuciones y preeminencias que entonces tenían.

2. Los Señores Ministros de dichos Tribunales volverán á la posesión de las comisiones, encargos, privilegios y goces que tenían en la indicada fecha.

3. Todos los Juzgados especiales suprimidos por la Constitución y la ley llamada de Tribunales, volverán igualmente á ser restablecidos.

4. A consecuencia, cesarán los Jueces de letras en sus respectivas funciones, reemplazándolos en esta capital y fuera de ella los Magistrados y personas á quienes corresponde con arreglo á las leyes que gobernaban en la citada fecha.

5. En la ordenación y determinación de las causas, tanto criminales como civiles, y en los recursos que de ellas dimanaren, se observarán las leyes del Reino que regían en la fecha expresada, sin otra variación que la que S. M. se ha dignado hacer sobre apremios y tormentos y las que hiciere en lo sucesivo.

6. Se volverá á poner en planta y á observarse en todas sus partes el Reglamento de cuarteles mayores y menores de esta capital y demás ciudades del Reino que lo tenían en el año de 1808.

7. Se restablecerán los Corregimientos y Subdelegaciones de todo el distrito de este Virreinato, como estaban en 18 de marzo del expresado año, con las mismas facultades en lo gubernativo y contencioso que les estaban declaradas, exceptuando de esta regla los pueblos y jurisdicciones en que el estado actual de las cosas ha obligado á reunir el mando político al militar, ó en lo sucesivo obligare.

8. Se disolverán y extinguirán los Ayuntamientos llamados

constitucionales en todas las ciudades, villas y lugares donde los hubiere, así los que se hayan substituido á los antiguos, como los que, por no haberlos antes, se han acrecentado después del 18 de marzo de 1808, é igualmente los oficios de Alcaldes de nuevo establecidos en los lugares que no los tenían en la precitada época.

9. Se restablecerán por punto general los Ayuntamientos, Alcaldes Ordinarios y Repúblicas de Indios en los Pueblos donde los había en la citada fecha bajo la planta y forma que entonces tenían, sin novedad ni alteración alguna en cuanto á la denominación, número, calidades y funciones de los oficios y empleados de que entonces constaban, poniéndose en posesión de sus respectivos destinos, dentro de segundo día y sin excusa ni pretexto alguno, á los que los obtenían y servían en el año de 1808, y reemplazándose las vacantes que hayan ocurrido, por aquel mismo orden y medios que, atendida la calidad de dichos oficios, hubieran debido guardarse para haber llegado los interesados á obtenerlos antes del día 18 de marzo del mismo año.

10. Se restablecerá la cárcel de esta ciudad, quedando la de Corte para los reos de ella, y volviéndose á dividir los fondos de alimentos de presos en el modo que estaban antes de la novedad introducida por la llamada ley de Tribunales.

11. Sin embargo de que por lo respectivo á los indios se restablecen sus Repúblicas y antiguos privilegios, no se entenderá esto en cuanto al tributo, cuya gracia y excepción se les conserva.

Y por cuanto S. M. podrá hacer variaciones en alguno ó algunos de los ramos de la administración civil que van indicados, si lo juzgare Su Soberanía conveniente al bien de sus vasallos, se entenderán todas estas providencias con la calidad de por ahora y sin perjuicio de practicar las alteraciones que se dignare ordenar el Rey Nuestro Señor, luego que las reciba de oficio.

Asimismo, los Cuerpos, Tribunales ó Autoridades á quienes ocurra alguna duda ó dificultad en la ejecución de lo que les tocare en el presente Bando, me la consultarán sin dilación y sin perjuicio de hacer la reposición prevenida en todo lo que pueda y deba verificarse, reservando para después el pedirme las declaraciones que crean necesarias sobre puntos accidentales ó que sólo miren al complemento de lo mandado; en concepto de que, para proceder á la variación anunciada, esperará cada Tribunal, Cuerpo ó Autoridad mi especial orden, á fin de que se eviten confusiones ó precipitación y haya en cada ramo el arreglo y método conveniente.

Todo lo cual mando que se obedezca y ejecute en todas las Provincias de este Virreinato sin excusa ni pretexto alguno, á cuyo efecto ordeno igualmente que, publicándose por Bando en esta

capital y demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan á este fin los ejemplares correspondientes á las Reales Audiencias, Ilmos. Prelados, Tribunales y Autoridades civiles y militares á quienes corresponda su cumplimiento, dándome cada cual aviso sin demora de haberlo verificado. Dado en el Real Palacio de México á 15 de diciembre de 1814.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

V. Bando del Virrey Apodaca con el Real Decreto de 22 de mayo de 1816 que ordena se recojan las publicaciones de propaganda de los principios constitucionales, prohíbe su lectura y enseñanza, y manda se castigue á los contraventores de dicha prohibición.

DON JUAN RUIZ DE APODACA Y ELIZA, López de Letona y Lasqueti, Gran Cruz de las Reales Ordenes de S. Fernando y S. Hermenegildo, Comendador de Ballaga y Algarga en la de Calatrava y de la condecoración de la Lis del Vendé, Ministro del Supremo Tribunal del Almirantazgo, Teniente General de la Real Armada, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino, &.

Con fecha de 22 de marzo de este año se me ha comunicado por conducto del Sr. Secretario del Real y Supremo Consejo y Cámara de Indias la Real Cédula que sigue:

EL REY.—En nueve de febrero de este año se dirigió de orden de mi Supremo Consejo de Castilla á las Autoridades y Justicias de la Península, para su inteligencia y cumplimiento, la circular siguiente:—“Con noticia que tuvo el Consejo de que á la sombra de las llamadas nuevas instituciones y para generalizar sus perniciosos principios, se habían impreso y circulaban en el Reino varios folletos con título de catecismos políticos y religiosos, y otros semejantes, y aun de que algunos de ellos estaban recibidos en las escuelas de primeras letras para la enseñanza de la niñez, movido de justo celo para el mejor desempeño de uno de los principales encargos que le están hechos por las leyes, que es el de velar incesantemente sobre la educación pública, á fin de que por medio de las escuelas no se impriman en el corazón de la juventud máximas contrarias á la Religión y al Estado, acordó en 8 de julio del año de 1814 expedir, como en efecto se expidió, carta circular á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás

Prelados eclesiásticos, con encargo de que haciendo recoger en sus respectivas diócesis y territorios un ejemplar de todos y cada uno de los expresados folletos, así de los recibidos en las escuelas, como de los publicados y circulantes en los pueblos de su respectiva jurisdicción, los remitiesen al Consejo, informando al mismo tiempo sobre cada uno cuanto contemplasen digno de la noticia y consideración de este Tribunal.—En su consecuencia se le remitieron, entre otros, cinco impresos titulados, el primero: “Catecismo Político arreglado á la Constitución de la Monarquía Española, para ilustración del pueblo, instrucción de la juventud y uso de las escuelas de primeras letras, por D. J. C. en Córdoba en la Imprenta Real de D. Rafael García Domínguez, año de mil ochocientos doce”; el segundo: “Catecismo Patriótico y breve exposición de las obligaciones naturales, civiles y religiosas de un buen español, compuesto por un Párroco del Arzobispado de Toledo. Madrid, Imprenta de Ibarra, mil ochocientos trece”; el tercero: “Lecciones Políticas para el uso de la juventud española, por el Dr. D. Manuel Cepero, Cura del Sagrario de Sevilla, impreso en la misma por D. José Hidalgo, año de mil ochocientos trece”; el cuarto: “Catecismo Político Español Constitucional, que á imitación del de doctrina cristiana compuesto por el Sr. Reinoso, presenta al público E. D. D. E. A. en Málaga en la oficina de D. Luis Carreras, año de mil ochocientos catorce”; y el quinto: “Catecismo Cristiano Político, compuesto por un Magistrado para la educación de su hijo y dado á la luz por el Ayuntamiento de Antequera para el uso de sus escuelas, impreso en la misma por la viuda é hijos de Gálvez, año de mil ochocientos catorce”; y habiendo encargado su examen y calificación á personas de conocida integridad y sabiduría, manifestaron en las censuras que hicieron de dichos folletos, que la doctrina que contienen era subversiva, sediciosa y destructora del orden público, y que en algunos se observaban además errores teológicos.—Con este motivo, y en inteligencia de lo que expusieron los tres señores Fiscales en vista de dichos impresos y censuras, acerca de la necesidad de ocurrir con providencias eficaces á desterrar de las escuelas la enseñanza de las máximas venenosas de que aquéllos abundaban, y á prohibir la circulación en el Reino de estos escritos subversivos que terminan á destruir la Monarquía Española, están escritos en contravención á los Decretos de S. M., y ceden en grave perjuicio del orden público y de la tranquilidad del Estado; conformándose el Consejo con el dictámen de los mismos tres Señores Fiscales, ha resuelto prohibir la lectura y enseñanza de los expresados catecismos, así en las escuelas como fuera de ellas, en todos los pueblos de estos Reinos, y mandar que se expida carta circular á las Autoridades y Justicias de ellos para que

procedan á recoger todos los ejemplares de las respectivas ediciones de dichos folletos, exigiendo las de los lugares donde se hubiere verificado la impresión; que los impresores les den razón individual de los autores de las anónimas y lo remitan todo al Consejo con noticia circunstanciada de lo que resultare, y de quedar ejecutado; y que se ruegue y encargue, como se hace con esta fecha, á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados eclesiásticos con jurisdicción *vere nullius*, que concurren por su parte al logro de tan saludables fines, acordando las disposiciones que les correspondan para que tenga puntual observancia lo que queda prevenido».—En su vista expusieron los Fiscales de mi Supremo Consejo de las Indias, que si los expresados escritos eran perjudiciales en España, mucho más deberían serlo en mis dominios ultramarinos, especialmente en las Provincias que han gemido bajo el yugo de la insurrección, donde sus gobernantes habrían puesto el mayor conato en esparcir esta clase de papeles incendiarios, como el medio más á propósito de extraviar el espíritu de la juventud y corromper la opinión pública con las que canonizasen su usurpación; añadiendo que los escritos de semejante clase siempre se han considerado prohibidos por la perversidad del fin con que se divulgan, y por el diluvio de calamidades que derraman sobre los pueblos sencillos é incautos que se dejan deslumbrar con sus máximas ó teorías, y mucho más los folletos de esta especie, que así por razón de sus títulos, como por su poco costo y prodigalidad con que se esparcen, son, por decirlo así, una propiedad privativa de la clase del pueblo, más expuesta á ser seducida; sin contar la dificultad de borrar de los jóvenes, cuando ya adultos, las impresiones que recibieron en la niñez con semejante doctrina, por cuyas razones pidieron se comunicase á mis reinos de Indias la referida circular para los fines que en ella se previene. Y por cuanto, visto en el mencionado mi Consejo de las Indias, he venido en acceder á ello: Por tanto mando á los Virreyes, Capitanes Generales, Presidentes de mis Reales Audiencias, Gobernadores y demás Autoridades civiles de ambas Américas, islas adyacentes y de Filipinas, procedan á recoger los ejemplares de los folletos que se expresan en la circular que va inserta y se hallen dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, con los demás que puedan circular en ellas de la misma especie, castigando con la mayor severidad á los maestros que usen de ellos después de recogidos, y asimismo ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados de aquellos mis dominios, concurren por su parte al más cumplido efecto de esta mi Real disposición por lo mucho que se interesa en ella el bien de sus ovejas y la causa de Dios y mía. Fecha en Palacio á veinte y dos de

marzo de mil ochocientos diez y seis.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor, *Esteban Varea*.

Y habiendo resuelto de conformidad con pedimento del Señor Fiscal de Real Hacienda encargado de lo Civil, que esta soberana disposición tenga su debido cumplimiento, prevengo que dentro del preciso término de quince días, contados desde la fecha de su publicación en cada territorio, entreguen los que tuvieren dichos folletos y catecismos ú otros de su especie, á la autoridad en quien residiere el mando político, todos los ejemplares que poseyeren, en el concepto de que los que retuvieren semejantes papeles y después de esta providencia los leyeren ó enseñaren por ellos dentro ó fuera de las escuelas, serán castigados con la mayor severidad conforme á derecho.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta capital y en las demás ciudades y lugares del Reino, circulándose á los Tribunales y Magistrados á quienes corresponde cuidar de su observancia, con advertencia de que remitan á esta Superioridad los ejemplares que recogieren; comunicándose también al Ilmo. Señor Arzobispo y demás RR. Prelados diocesanos, para que como en la inserta Real Cédula se manda, concurren por su parte á su más cumplido efecto como se los ruego y encargo. Dado en México á 23 de diciembre de 1816.—*Juan Ruiz de Apodaca*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

